



Quito, D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 160-16-SEP-CC

CASO N.º 1973-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de octubre de 2011, el señor Édgar Samaniego Rojas en calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección signada con el N.º 0035-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1973-11-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Alfonso Luz Yunes (voto salvado), mediante providencia dictada el 7 de diciembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 028-CC-SA-SG del 16 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2012, remitió el caso N.º 1973-11-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional ante el Pleno de la Asamblea Nacional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1973-11-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 15 de noviembre de 2010, la señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de acción de protección en contra del señor Édgar Samaniego Rojas en calidad de rector de la Universidad Central del Ecuador, en virtud de la cual manifiesta que mediante acto administrativo contenido en la Resolución del 11 de mayo de 2010, suscrita por el rector de la Universidad Central del Ecuador, la destituyeron de su puesto de trabajo sin observar que se encontraba con licencia sin sueldo.

La legitimada activa en la acción de protección añade además, que para cursar una maestría en la Universidad de Valencia (España) solicitó licencia a la Comisión Jurídica de la Universidad Central del Ecuador, la misma que le concedió por el período de 10 meses, sin sueldo, desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de julio de 2010. El 13 de octubre de 2009, el Consulado de España le denegó la visa por estudios, frente a lo cual, la señora Margoth Barrionuevo Samaniego, el 12 de noviembre de 2009, interpuso recurso de reposición. El 26 de noviembre de 2009, se le denegó definitivamente la visa por estudios. Ante tal acontecimiento, esta parte procesal asistió a la Universidad Central del Ecuador para solicitar al director del Centro Internacional Zoonosis que la reincorpore a sus actividades habituales, pero este funcionario le indicó que se comunique con las autoridades superiores de la universidad.

Al respecto, la señora Margoth Barrionuevo Samaniego señala que a pesar de sus múltiples requerimientos, no obtuvo respuesta por parte de las autoridades universitarias, hasta que el 4 de febrero de 2010, se dispuso el inicio de un sumario administrativo en su contra, por parte del rector de la Universidad Central del Ecuador, en razón de un informe del director de Recursos Humanos.





Posteriormente, mediante la Resolución del 11 de mayo de 2010, suscrita por el rector de la Universidad Central del Ecuador, la destituyeron de su cargo como funcionaria pública. Por consiguiente, solicitó que se deje sin efecto la resolución administrativa por vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

Mediante providencia dictada el 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley; además, convocó a las partes procesales el 20 de diciembre de 2010, para la celebración de la audiencia pública. Luego del procedimiento respectivo, este órgano judicial mediante la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010, rechazó la acción de protección propuesta por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego al no existir vulneración de derechos constitucionales.

Contra esta sentencia, el 6 de enero de 2011, la señora Margoth Barrionuevo Samaniego interpuso recurso de apelación, cuya competencia le correspondió a la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el 10 de octubre de 2011, este órgano judicial revocó la sentencia venida en grado y aceptó el recurso de apelación propuesto por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego. Ante este escenario jurídico, el 26 de octubre de 2011, el señor Édgar Samaniego Rojas en calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 26 de octubre de 2011, el señor Édgar Samaniego Rojas en calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual revocó la decisión venida en grado y en consecuencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego.

En lo principal, el legitimado activo indica:

La protección de los derechos constitucionales y debido proceso en la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, en la cual se ha vulnerado el legítimo derecho que tiene mí representada, toda vez que se encuentra afectando la integridad institucional y el bien ganado prestigio de la Universidad Central del Ecuador (...) Del análisis de esta sentencia, se puede establecer que no cumple en mínima parte lo que estatuye el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la

República (...) Pues la Resolución de la Sala es totalmente ilegal e inconstitucional misma que vulnera el legítimo derecho de la Universidad Central del Ecuador (...) Destaco que el artículo 173 Ibidem, con absoluta claridad prescribe «Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial». La falta disciplinaria cometida por la empleada administrativa (actora en esta causa), se encuentra establecida en el artículo 167 numeral 1 del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador, en concordancia con los Arts: 24 literales a), c), h); y 26 literal a); y Art. 49 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Pública; y, Art. 77 del Reglamento de la LOSCCA...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, el accionante fundamenta que la sentencia impugnada vulneró en lo principal, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

Amparado en los mandatos constitucionales pido que la ilegítima e improcedente acción de protección, emitida por los señores jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se deje sin efecto y que la Corte Constitucional repare y devuelva la legalidad del acto impugnado por la recurrente señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego. Por todo lo expuesto presento esta acción constitucional extraordinaria de protección a favor de la Universidad Central del Ecuador, a fin de que declare la validez del acto administrativo de destitución de la mala funcionaria (...) De conformidad con lo dispuesto por el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el acto de calificación de esta acción, se ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de lo ordenado en la sentencia impugnada...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección signada con el N.º 0035-2011, la misma que en su parte pertinente, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.- Quito, lunes 10 de octubre del 2011, las 12h49.- VISTOS.- (...) QUINTO.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala claramente que la acción de protección de derechos fundamentales tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos (...) constitucionales por actos u omisiones de





cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular (...) De la revisión del expediente se puede establecer que la legitimada activa ha tenido licencia sin sueldo a fin de seguir una maestría en la Universidad de Valencia en España, a la misma que no pudo concurrir por cuanto la visa le fue negada por la embajada de España; de ahí la resolución mediante la cual la destituyen del cargo que desempeñaba dentro de la Universidad Central, tiene como fundamento el artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el argumento de la destitución es no haber hecho uso de su licencia y no haberse reintegrado a su puesto de trabajo; lo que en realidad no ocurre, ya que la legitimada activa se reintegra a sus labores el 03 de diciembre de 2009, desde que la licencia le fue concedida; todo esto debido a que en la embajada ha presentado un recurso de apelación a fin que se le otorgue la visa, hecho que jamás ocurrió, ya que en la notificación de 26 de noviembre de 2009, contenía la negativa definitiva de visa por parte de la embajada. A más de ello las comunicaciones sobre su reincorporación a la institución que ha enviado la accionante a las autoridades competentes de la Universidad Central. De lo expuesto se establece que la servidora no ha abandonado su lugar de trabajo; las autoridades de la Universidad Central han tenido una conducta apresurada en destituirla; conforme a la documentación que obra del expediente, la accionante Margoth Barrionuevo Samaniego, no guardó silencio, cuando no concurría a su lugar de trabajo sino por el contrario hizo saber en qué condiciones se encontraba, es decir, tramitando la obtención de su visa al exterior (España), mientras habían expectativas de efectuar su viaje de estudios, visa que finalmente fue negada. La nota característica del "abandono de trabajo" es, en principio y generalmente, el silencio del trabajador, servidor, dependiente, circunstancia que en el caso analizado, no ocurrió por lo que se descarta la existencia del mencionado abandono. El abandono consiste no sólo en su no concurrencia al lugar de trabajo, sino que esa ausencia debe hacer presumir una decisión abdicativa, lo que no existió en el caso analizado, pues existía de por medio una licencia sin sueldo, que la requirió la accionante por la opción de optimizar su carrera profesional, para un mejor desempeño en su trabajo. Por lo expuesto, se ha violentado el Art. 33 en concordancia con el Art. 229 de la Carga Magna. (...) Al ser el trabajo un derecho irrenunciable e intangible al cual toda persona tiene acceso, el Estado debe proteger y tutela de forma prioritaria, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Carta Magna, respectivamente. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y acepta el recurso de apelación propuesto por Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego; en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 11 de mayo de 2010, suscrita por el Dr. Édgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante la cual resuelve destituir a la legitimada activa ...

Informes de descargo

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De foja 26 a 28 del expediente constitucional comparecen, mediante escrito del 14 de junio de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Jaime Santos Basantes y Mara Valdivieso Sempértegui, para señalar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de carácter reparatoria y proteccionista de derechos constitucionales, cuya regulación legal tiene que ser compatible con el Estado constitucional de derechos y justicia.

Alegan, además que la sentencia impugnada tuteló tanto el derecho al trabajo, contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República, como las disposiciones consignadas en el Código del Trabajo y en la Ley de Servicio Público que “también proporcionan el derecho al trabajo y la estabilidad del trabajador, con excepción de las causas señaladas en dichos cuerpos legales para la terminación de la relación laboral”.

Asimismo, manifiestan que el rector de la Universidad Central destituyó a la accionante en la acción de protección por faltas injustificadas de más de tres días al trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en el artículo 77 del reglamento (vigentes a la época), sin tener en consideración que la servidora pública, señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego, tuvo licencia sin sueldo y por tanto, sus faltas fueron inexistentes. En consecuencia, los comparecientes aducen que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente argumentada por proteger el derecho al trabajo de la señora Yolanda Barrionuevo Samaniego.

Procuraduría General del Estado

A foja 18 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 23 de abril de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso,

la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia, y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial; es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional, no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional la observancia a las garantías del debido proceso especialmente, en relación con la motivación de las decisiones judiciales, en tanto esta garantía implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0035, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación³, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial⁴, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales "... tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I), establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso ...”⁶.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

Por su parte, se mencionó, a su vez, que “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁷.

En este orden de ideas, se estableció, mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

Por tal virtud, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.



Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁸. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la sentencia impugnada fue dictada el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el recurso de apelación de una acción de protección; en este sentido, los operadores de justicia, en calidad de jueces constitucionales, cuando conocen de garantías jurisdiccionales, están en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho concernientes a la naturaleza de la acción de protección, es decir les corresponde fundamentar la decisión con base en las normas constitucionales y legales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) que consagran,

⁸ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

desarrollan y regulan la acción de protección, sin perjuicio de recurrir a la jurisprudencia, normas constitucionales o infraconstitucionales que guarden armonía con la causa en función de los derechos constitucionales materia de la controversia⁹.

En el caso *sub examine*, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el primer considerando, radica en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción de protección por la señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez fijada la competencia para el análisis y resolución en segunda instancia de la acción de protección, en el considerando cuarto, invoca al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en relación al derecho a la motivación invocado por la recurrente; en el considerando quinto, los operadores de justicia en la construcción del razonamiento judicial, al identificar las fuentes del derecho que sustentan la decisión, citan y desarrollan los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República que regula, el primero, el objeto de la acción de protección en nuestra legislación y señala, el segundo, que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Luego, los jueces constitucionales de apelación invocan el artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época, luego invocan los artículos 33 y 229 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha *prima facie*, ha empleado normativa constitucional y legal acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento –acción de protección de derechos–; en aquel sentido, ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad, como elemento integrante del test de motivación.

Lógica

Con relación a la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP.



autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Por su parte, la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, indicó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso¹⁰ ...

En este marco jurídico, vale reiterar primeramente, «que los jueces constitucionales (dentro de la motivación de una garantías jurisdiccional) tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...»¹¹. En este caso concreto, nos referimos a la acción de protección que “nace y existe para proteger los derechos constitucionales, protección que debe ser directa y eficaz”¹².

Sobre la base de lo expuesto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, en tanto que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo y efectivo para la protección de los mismos.

En el presente caso, el legitimado activo alega que la sentencia impugnada, cuya decisión revocó la sentencia venida en grado y aceptó el recurso de apelación propuesto por la señora Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego, carece de eficacia jurídica porque el órgano judicial resolvió mediante acción de protección un asunto de índole legal que le compete a la jurisdicción ordinaria, en tanto el acto administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 de la Constitución de la República, tuvo que ser impugnado ante los jueces de lo contencioso administrativo por no vulnerar derechos constitucionales.

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada consta de cinco considerandos; en el primero, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de

¹⁰ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 518-14-SEP-CC.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP.

Justicia de Pichincha fija su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación formulado por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Luego, en el considerando segundo, este órgano judicial declara la validez del proceso constitucional, en función de que el trámite observó las formalidades legales del caso. Por su parte, en el considerando tercero, menciona los antecedentes fácticos expuestos por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego en la demanda de acción de protección, a través de los cuales indica, que fue destituida de su cargo mediante la apertura de un sumario administrativo dispuesto el 4 de febrero de 2010, por el rector de la Universidad Central del Ecuador.

En el considerando cuarto, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identifica los fundamentos jurídicos expresados tanto por las partes procesales en la acción de protección, como por la Procuraduría General del Estado. A partir del considerando quinto, se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, una vez analizada la sentencia impugnada en su integralidad, la Corte Constitucional evidencia que en el asunto *sub judice*, la construcción del razonamiento jurídico, por parte de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se sustentó en verificar los hechos y las pretensiones de la señora Margoth Barrionuevo Samaniego para dilucidar en la conclusión si se trataba de un caso cuyo ámbito de competencia era la justicia constitucional por la vulneración de derechos constitucionales o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional le correspondía conocer a la justicia ordinaria.

Dentro del caso *sub examine*, esta Corte Constitucional observa que los jueces provinciales, únicamente, centraron su análisis en indicar que no existió, por parte de la servidora pública, abandono del puesto de trabajo debido a que se encontraba con licencia sin sueldo para tramitar una visa por estudios. No obstante, este órgano judicial omitió efectuar un ejercicio argumentativo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora en la acción de protección con respecto a “verificar” argumentativamente, la forma en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales supuestamente producidos en la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011.

En tal sentido, este órgano judicial –Corte Provincial de Justicia de Pichincha–, mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución del 11 de mayo de 2010, suscrita por el señor Édgar Samaniego Rojas, rector de la Universidad Central del





Ecuador, que destituyó de sus funciones a la señora Margoth Barrionuevo Samaniego, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época, sin fundamentar de qué forma se le vulneraron los derechos constitucionales en el asunto bajo examen; pues no se analizan los hechos y las pretensiones de ambas partes o la forma en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales invocados como infringidos.

Por otro lado, este Organismo constitucional observa incluso que el presente caso versa sobre un conflicto de naturaleza infraconstitucional, en función de lo cual, resulta oportuno recalcar que desde temprana jurisprudencia, en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se señaló que “si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales”.

Por lo tanto, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encontraba en la obligación constitucional de confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, “pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria”¹³.

En consecuencia, la actuación de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desnaturalizó el objeto de la acción de protección dirigido a declarar la vulneración de derechos constitucionales, en el sentido de que esta garantía jurisdiccional no sustituye los demás medios judiciales previstos en la ley, motivo por el cual, esta actuación ocasionó la “ordinarización” de la acción de protección debido a que se utilizó como una institución procesal alternativa para sustituir las vías judiciales pertinentes que de acuerdo al caso concreto, fijaba expresamente el ordenamiento jurídico; así pues, se produjo un conflicto de anteposición de competencias que ocasionó que la justicia constitucional termine por reemplazar a la justicia ordinaria al conocer un asunto de niveles típicos de legalidad.

¹³ Ibidem.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; es decir, no se pudo comprobar que la premisa fáctica tuvo concordancia con la elaboración de un argumento en relación a la vulneración o no de derechos constitucionales, pues su configuración trajo consigo una desconexión con la conclusión final, la misma que revocó la sentencia venida en grado y aceptó el recurso de apelación propuesto por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego, sin argumentar de qué forma se le vulneraron los derechos constitucionales alegados como infringidos en la demanda de acción de protección¹⁴ además, que por no dilucidar si el presente caso versaba sobre un asunto de naturaleza constitucional o legal produjo una superposición de competencias.

En definitiva, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada inobservó el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁵.

La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En este orden de ideas, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado

¹⁴ La legitimada activa alegó en el texto de la demanda de acción de protección (fojas 420 a 424 del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia) que el acto administrativo contenido en la Resolución del 11 de mayo de 2010, suscrita por el señor Édgar Samaniego Rojas, rector de la Universidad Central del Ecuador, que la destituyó en sus funciones.

¹⁵ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.





social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁶. Sin embargo, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere, adicionalmente, que las ideas y premisas que integran la decisión se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa.

De esta forma, en el análisis del presente caso, se verifica que el lenguaje utilizado por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es claro y sencillo, no obstante, esto no es suficiente para considerar que la sentencia impugnada cumple con el criterio de comprensibilidad, en tanto, además de la redacción asequible y de fácil entendimiento, se requiere, a su vez, que dicha sentencia siga una correcta armonía y correspondencia en su integralidad, de manera que cada una de las premisas se relacionen entre sí, y a partir de ellas, se obtenga la conclusión final.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que el órgano judicial decidió aceptar el recurso de apelación formulado por la señora Margoth Barrionuevo Samaniego, sin que dentro de la parte motiva de la sentencia exista una argumentación a partir de la cual se verifique de qué modo se le vulneraron los derechos constitucionales a la parte actora en la acción de protección, tal como era la obligación constitucional de los operadores de justicia en función de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección; razón por la que, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada inobservó el criterio de comprensibilidad.

Por consiguiente, la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

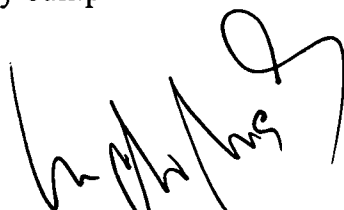
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección N.º 0035-2011.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010, por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha en la acción de protección N.º 1037-2010-JV.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva



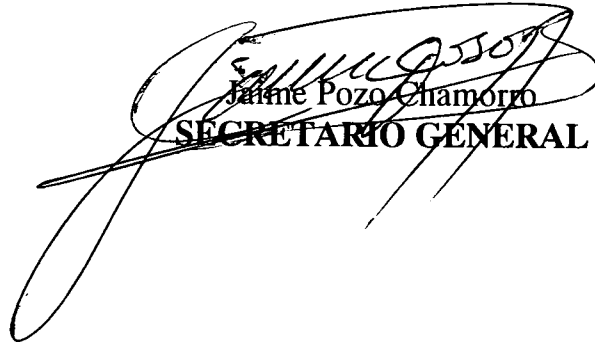
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

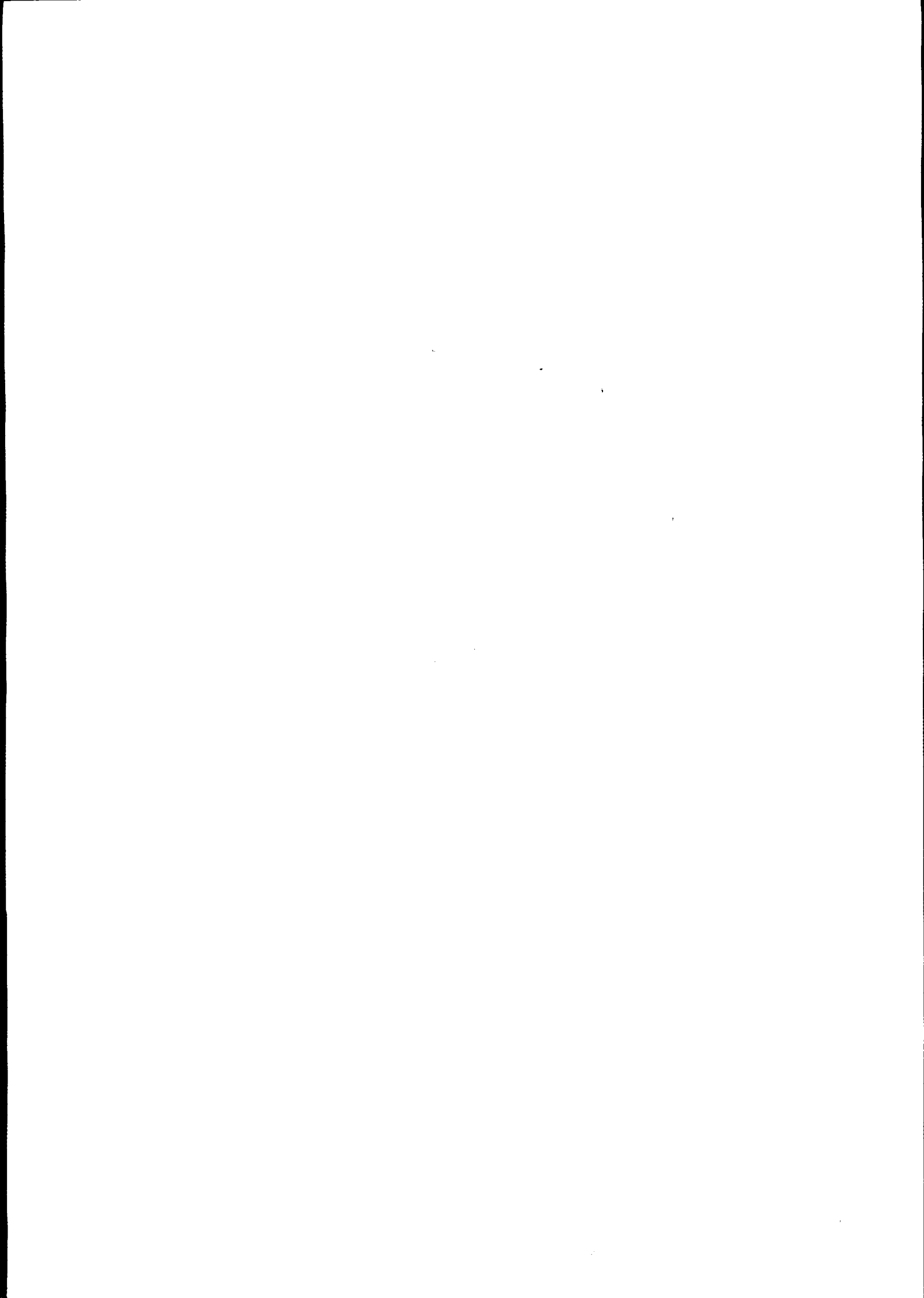
Caso N.º 1973-11-EP

Página 19 de 19

Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

JPC
JPC/mbvv/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

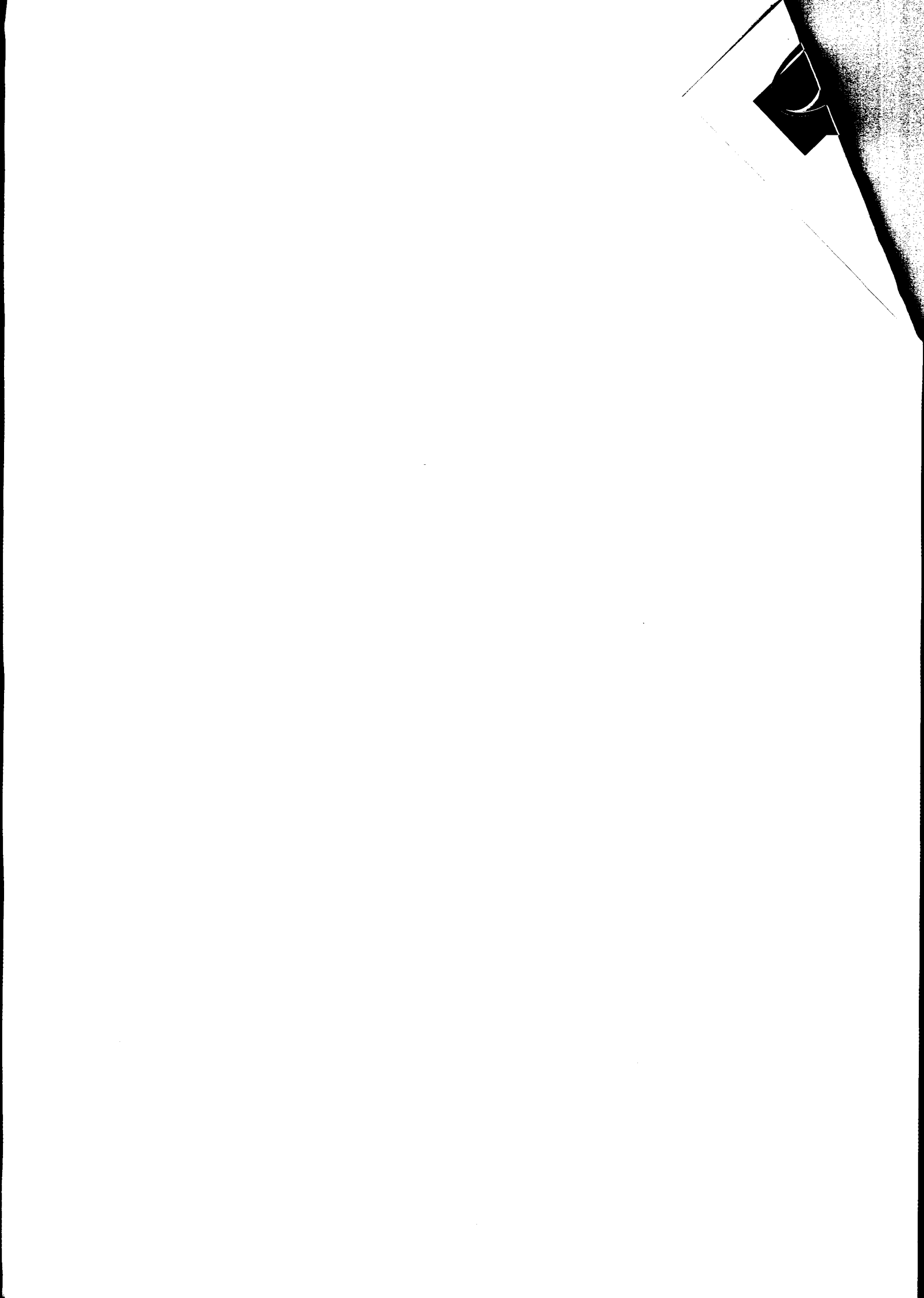


CASO Nro. 1973-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

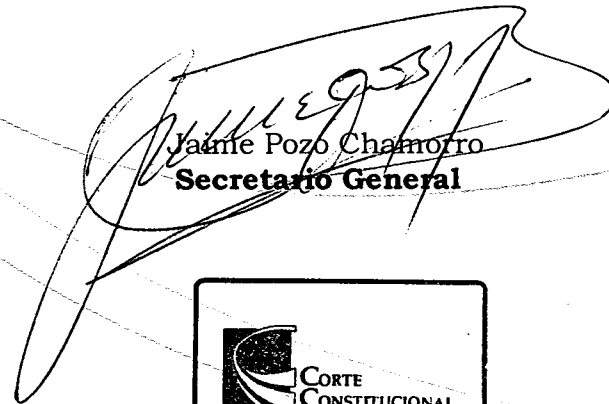




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

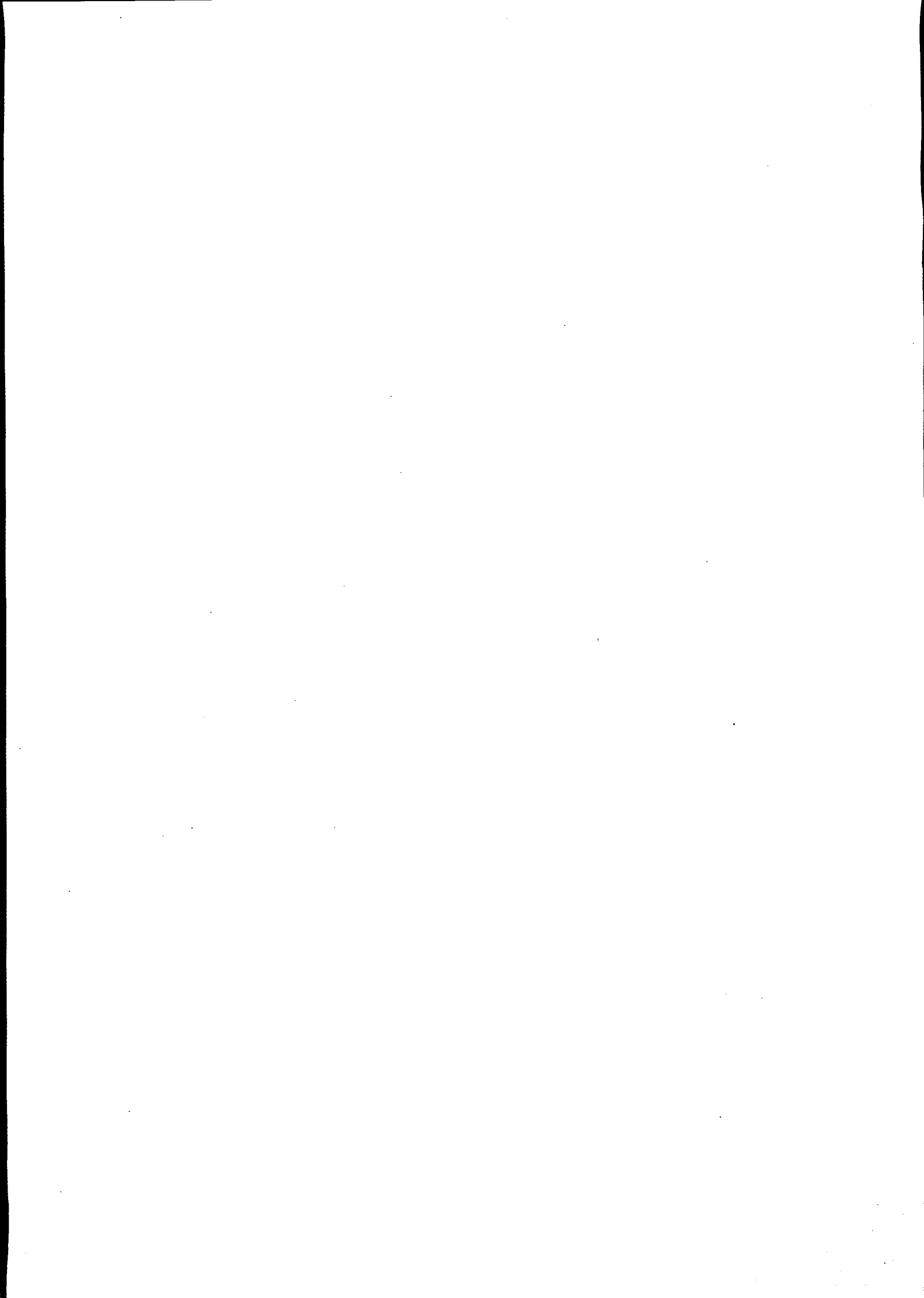
CASO Nro. 1973-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 160-16-SEP-CC de 18 de mayo del 2016, a los señores: Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador en la casilla constitucional **016**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Margoth Yolanda Barrionuevo en la casilla judicial **2586. A los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los señores: juez de la Unidad Judicial Penal de Pichincha (ex Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha), mediante oficio **3325-CCE-SG-NOT-2016** (recibido por la doctora Lorena Buendía, coordinadora de la Unidad Judicial Penal de Pichincha); y, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Segunda Sala), mediante oficio **3326-CCE-SG-NOT-2016**; a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0365

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ALEJANDRO QUILAMBAUI TENESACA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	074	JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VINTIMILLA	620	1183-11-EP	PROV. 23 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY	496	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA Y OTROS	547	1570-13-EP	PROV. AUDIENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-16-TI	PROV. 23 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1973-11-EP	SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2016
JOSÉ LUIS SANTOS BOLOÑA, GERENTE GENERAL DE HISPANA DE SEGUROS S.A.	864			0558-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016

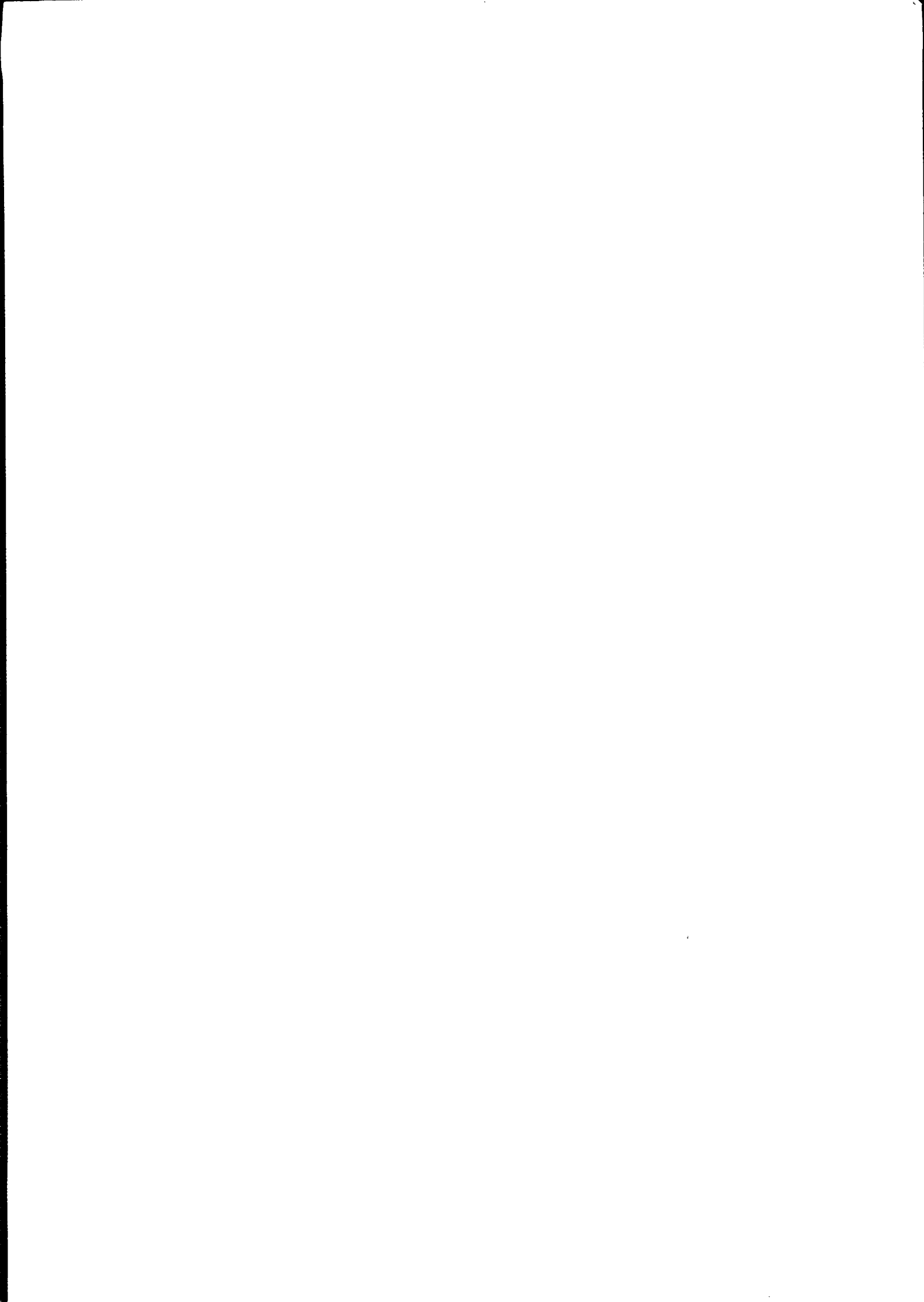
Total de Boletas: **(12) Doce**

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Quito, D.M., 24 de junio del 2016

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	24 JUN. 2016
Hora:	15h 50
Total Boletas:	12 Doce





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0418

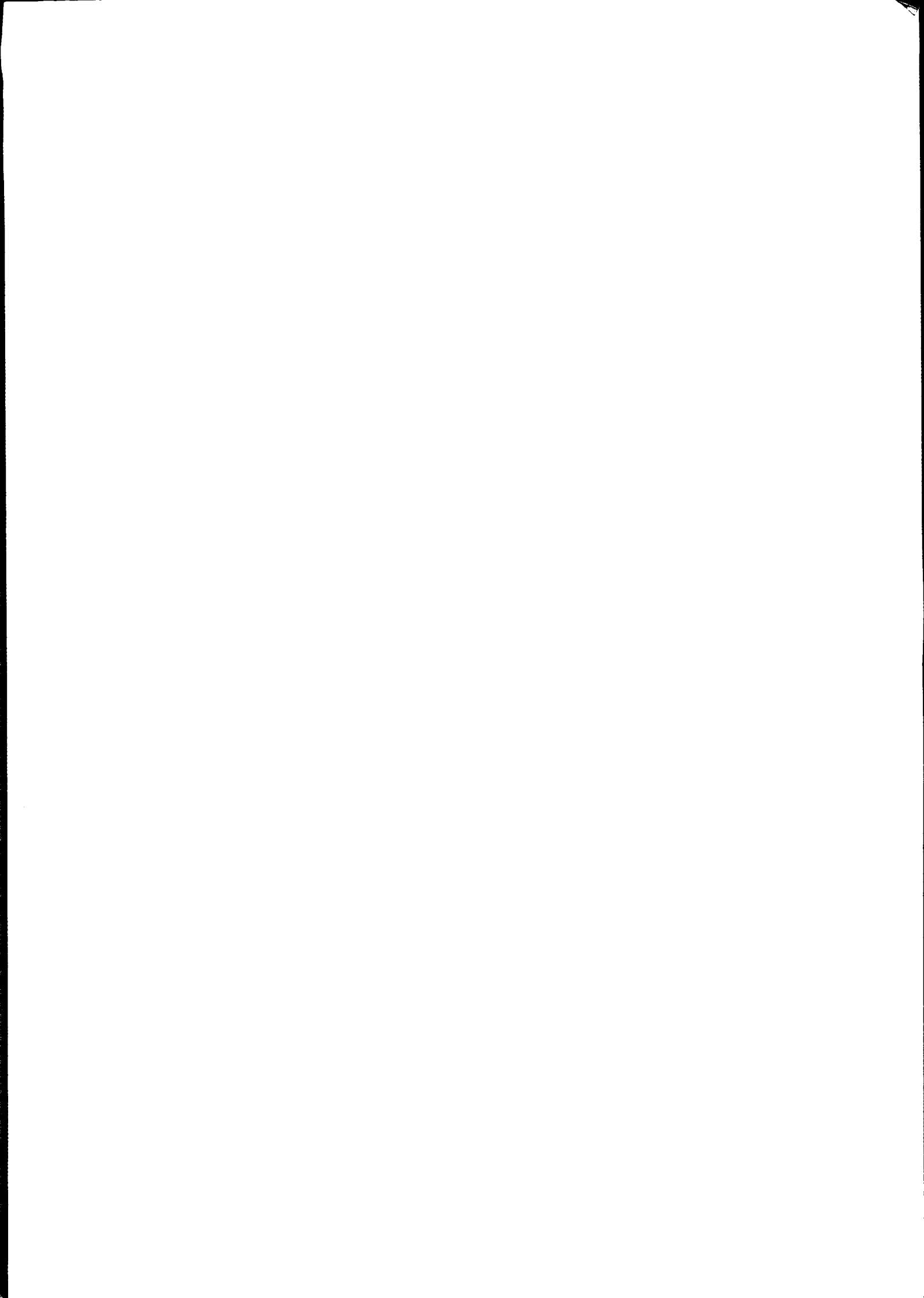
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	N o . DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARGOTH YOLANDA BARRIONUEVO	2586	1973-11-EP	SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2016

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., 24 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

24.06.2016 16:10
Edsma.
1 boleta





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio del 2016
Oficio 3325-CCE-SG-NOT-2016

01/14/16
CCH 91

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA (SEGUNDA SALA)**

Ciudad.-

De mi consideración:

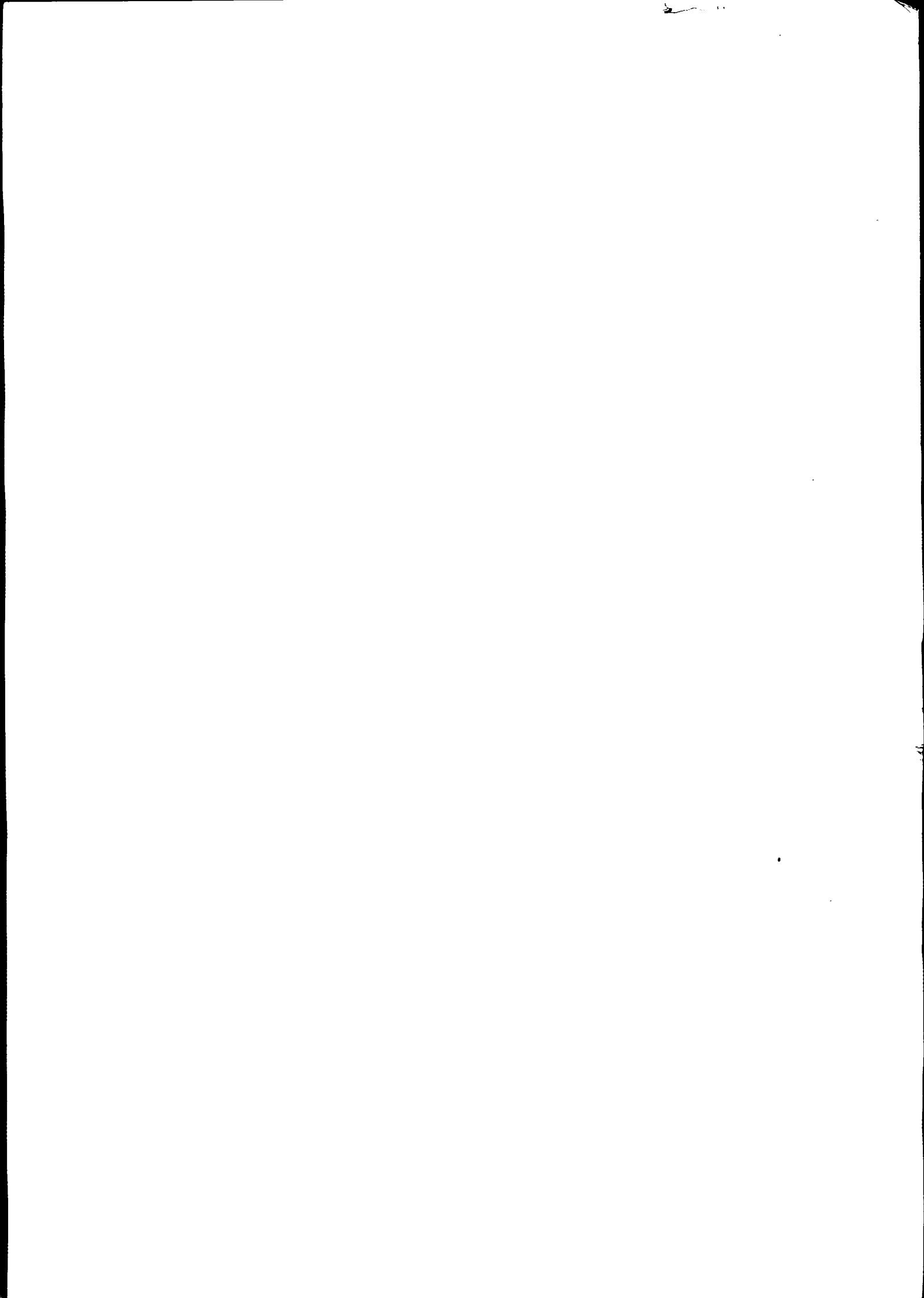
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 160-16-SEP-CC de 18 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1973-11-EP, presentada por Edgar Samaniego Rojas, rector de la Universidad Central del Ecuador, referente a la acción de protección 17122-2011-0035, a la vez devuelvo el expediente constante en 08 cuerpos con 863 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 23 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 28 de junio del 2016
Oficio 3495-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PICHINCHA
(Ex Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 160-16-SEP-CC de 18 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1973-11-EP, presentada por Edgar Samaniego Rojas, rector de la Universidad Central del Ecuador, referente a la acción de protección 1037-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

